



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Arnober Flórez Álvarez
Demandado	Liberty Seguros S.A.S
Radicado	05001-40-03-013- 2019-00977 -00
Auto	Interlocutorio N° 360
Asunto	Declara infundadas excepciones previas

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas, por la apoderada de la parte demanda, las cuales denominó: *(I) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (II) Incapacidad o indebida representación del demandante (III) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde (IV) no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite el demandado, cuando a ello hubiere lugar (V) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y (VI) No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”.*

ANTECEDENTES

Por medio de auto del 24 de octubre de 2019, se admitió la demanda a favor de Arnober Flórez Álvarez y en contra de Libery Seguros S.A.S., la cual se notificó de forma personal por intermedio de apoderada judicial en la secretaría del Juzgado el 22 de noviembre de 2019, y estando dentro del término legal contestó la demanda y propuso las excepciones previas

consagradas en los numerales 4, 5, 6, 7, 9 y 10 del artículo 100 del C.G.P., sustentándolas de la siguiente manera:

Respecto de las excepciones “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” y “*no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite el demandado, cuando a ello hubiere lugar*”, la apoderada judicial de la demandada manifestó que, el accionante pretende que Liberty Seguros S.A.S., le reconozca el pago de la indemnización por la muerte del señor Antonio José Pulgarín Marín y los gastos funerarios, pese a que el mismo no allegó ninguna prueba que lo acredite como beneficiario legítimo del seguro, ya que no ostenta la calidad de cónyuge- compañero permanente o hijo del señor Pulgarín Marín. Por consiguiente, el demandante al no demostrar la calidad de beneficiario no está legitimado para iniciar la acción.

Sustentó además, que a la demanda tampoco se le anexaron los requisitos establecidos en el artículo 28 del Decreto 056 de 2015, requeridos para el reconocimiento y pago de la indemnización por el SOAT, por lo tanto, y al no acreditarse los mismos, debe rechazarse la demanda por falta de los requisitos formales para iniciar la acción. Asimismo precisó, que la norma no faculta al cesionario para concurrir al proceso a reclamar para sí, una indemnización respecto de cual no allegó la prueba de la calidad de beneficiario.

Frente a las excepciones “*Incapacidad o indebida representación del demandante y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y “*No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*”, la parte demandada indicó, que los verdaderos legitimados para iniciar la presente acción para el pago de la indemnización por el SOAT son los señores, Conrado de Jesús, Sigifredo de Jesús, Germán Antonio, María Elvira, María Leonise, Beatriz Elena y Marta Cecilia Pulgarín Sánchez, como hijos del fallecido Antonio José Pulgarín Marín y su cónyuge, la señora Libia Rosa Sánchez Marín, a quien también le asiste el derecho para reclamar el pago de la indemnización en un 50%, según lo establece la Ley.

Conforme a ello, considera la apoderada de Liberty Seguros S.A.S., que los mencionados, son litisconsortes necesarios y deben ser integrados a la demanda por ser los beneficiarios legítimos, según lo establece la normatividad vigente.

Además, la aseguradora está facultada por la Ley, solo a realizar el pago de una posible indemnización a los beneficiarios del seguro, los cuales, según los hechos y pruebas allegadas al proceso, no hacen parte del mismo y no están representados por el abogado del demandante Dr. Andrés Arcila Chavarría.

Finalmente y respecto a la excepción denominada “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde*”, la recurrente manifestó que, en el presente caso no era procedente iniciar una acción de responsabilidad civil extracontractual , toda vez que lo que se pretende es que se haga exigible las coberturas de la póliza en virtud del contrato de seguros celebrado con Liberty Seguros S.A.S., por ende, si lo que se reclama es una prestación asegurada, lo procedente sería que se promoviera una acción contractual.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, dentro del término de traslado del escrito de excepciones previas, se pronunció al respecto argumentando, fundamentalmente, que la accionante pretende desconocer las pruebas documentales allegadas al proceso, las cuales demuestran la legitimación en la causa del señor Arnober Flórez Álvarez, para reclamar el pago de la indemnización, como beneficiario de la aseguradora, en razón al contrato de cesión de derechos firmados por los hijos del fallecido y este.

Precisó, que la reclamación inicial frente Liberty Seguros S.A.S., para el pago del SOAT, se realizó conforme a lo establecido en el artículo 28 del Decreto 056 de 2015 y dicha entidad reconoció y autorizó el pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios a los hijos del señor Antonio José Pulgarín Marín.

Respecto a que la demanda no comprende a todos los litis consortes necesarios, manifestó que no era necesario citar a los hijos del fallecido, ya que los mismos cedieron los derechos, incluso los litigiosos al demandante, Arnober Flórez Álvarez y en esa medida, tampoco es procedente que le confirieran poder al abogado accionante, ya que quien ostenta calidad de beneficiario es el cesionario en virtud del contrato de cesión.

Por último, indica el abogado del accionante, que este no está legitimado para reclamar una responsabilidad contractual, toda vez que no existió con la compañía de seguros algún negocio jurídico, por lo tanto, la única vía fue incoar una acción de responsabilidad civil extracontractual.

CONSIDERACIONES

Es preciso tener presente que la acción civil se ejercita con la presentación de la demanda, con la cual se da inicio al proceso. Luego, mediante dicha acción se acude a la jurisdicción independiente del resultado, esto conforme un derecho subjetivo procesal. La pretensión en cambio, es la actuación tendiente al reconocimiento de un derecho atribuido por el demandante. Por ello se afirma, que la pretensión está contenida en la acción.

La facultad o poder jurídico de demandar o reclamar la tutela judicial para hacer efectivo un derecho, existe, aunque la pretensión sea infundada, la cual corresponderá demostrarse en el curso del proceso (tratándose de procesos de conocimiento) la certeza de ese derecho para obtener sentencia favorable.

El demandado por su parte tiene derecho a defenderse proponiendo excepciones previas o de mérito, mediante las excepciones previas el demandado señala las causales tendientes a sanear o suspender el procedimiento, para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, con las excepciones de mérito se busca enervar las pretensiones.

Luego, el objetivo principal de las ***excepciones previas***, estriba en **el saneamiento inicial del proceso, pues señalan impedimentos procesales, los que a su vez, tienen doble finalidad:**

A. Algunas excepciones previas, conllevan a la suspensión del trámite del proceso, hasta que se subsane la demanda.

B. De otra parte, las excepciones previas pueden dar ocasión a la terminación del proceso.

Descendiendo al caso concreto y conocidas las inconformidades que ha manifestado la apoderada judicial de la parte demandada, se procederá a analizar de las excepciones propuesta de la siguiente manera.

“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” y “no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite el demandado, cuando a ello hubiere lugar”

La apoderada judicial de la parte demandada manifestó que, la demanda debía ser rechazada por carecer de las formalidades consagradas en el artículo 28 del Decreto 056 de 2015, ya que no se allegaron todos los documentos necesarios para el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios del señor Antonio José Pulgarín Marín, y además, el accionante no allegó ninguna prueba- certificado-, que lo acreditará como el beneficiario legítimo del seguro.

Al respecto el Decreto 056 de 2015 establece lo siguiente:

Artículo 17. Indemnización por muerte y gastos funerarios. Es el valor a reconocer a los beneficiarios de la víctima que haya fallecido como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado... (...)

Artículo 18. *Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; de no existir alguno de los anteriores, serán beneficiarios los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima.*

Artículo 28. *Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios. Para radicar la solicitud de indemnización por muerte y gastos funerarios de una víctima de accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de otro evento aprobado, los beneficiarios deberán radicar ante la aseguradora o el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, según corresponda los siguientes documentos:*

- 1. Formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, debidamente diligenciado.*
- 2. Epicrisis o resumen clínico de atención, si la víctima de accidente de tránsito, fue atendida antes de su muerte.*
- 3. Certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de un evento catastrófico de origen natural o de un evento terrorista.*
- 4. Registro Civil de Defunción de la víctima.*
- 5. Certificado de inspección técnica del cadáver o certificado emanado de la Fiscalía General de la Nación.*
- 6. Copia del Registro Civil de Matrimonio cuando sea el cónyuge quien realice la reclamación o haga parte de los reclamantes, o acta de conciliación extraprocesal o escritura pública, en el caso de compañero (a) permanente*

donde hayan expresado su voluntad de formar una unión marital de hecho o sentencia judicial en donde se declare la unión marital de hecho.

7. Copia de los registros civiles de nacimiento cuando sean los hijos de la víctima los reclamantes o hagan parte de los mismos.

8. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la víctima cuando sean los padres de la víctima los reclamantes.

9. Copia de los registros civiles de nacimiento de la víctima y sus hermanos cuando estos sean los reclamantes.

10. Copia del documento de identificación de los reclamantes.

11. Manifestación en la que se indique si existen o no otros beneficiarios con igual o mejor derecho que los reclamantes para acceder a la indemnización.

12. Sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador del menor (es) de edad, cuando estos sean los beneficiarios y quien reclama no es uno de sus ascendientes.

Conforme a lo anterior, no resulta procedente colegir configuración de la excepción previa consagrada en el numeral 5° del art. 100 del C.G.P., toda vez que no es posible por parte del Despacho exigir los requisitos establecidos en el artículo 28 del Decreto 056 de 2015, ya que estos son requeridos al momento de radicar la solicitud del pago de la indemnización ante **la aseguradora o el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe**, según lo indica la Ley, pero los mismo no se establecen como requisitos formales para presentar este tipo de acción según lo contemplado en el art. 82 y siguientes del C.G.P. por lo tanto, no es viable exigir requisitos más allá de los establecidos en la norma.

Ahora bien, la excepción previa plasmada en el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P, debe interpretarse en armonía con el artículo 84 e inciso segundo del 85 Ibidem, que exige que a la demanda se acompañe “La prueba de la

calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea con que actúe el demandante o se cite al demandado”, y cuyo alcance no es otro que establecer con esos documentos la capacidad para ser parte en el litigio ya como demandante o como demandado. Sobre esta excepción el tratadista Hernán Fabio López Blanco, tiene dicho lo siguiente:

“El num. 6 tipifica como excepción previa la no presentación de la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, circunstancia que, como lo advertimos al comentar la anterior causal, es una forma específica de indebida representación, ya que ésta se presenta cuando se actúa careciendo de facultades para hacerlo o cuando se obra en determinada calidad, sin demostrarla.

En atención a lo anterior, el Juzgado observa conforme a las pruebas allegadas por la parte demandante, que inicialmente entre los señores el señor Arnober Flórez Álvarez y Conrado de Jesús, Sigifredo de Jesús, Germán Antonio, María Elvira, María Leonise, Beatriz Elena y Marta Cecilia Pulgarín Sánchez, como hijos del fallecido Antonio José Pulgarín Marín, el día 1 de septiembre de 2015 (fl. 26), se celebró un contrato de prestación de servicios, en el que el primero, en su condición de apoderado se comprometió a tramitar la solicitud para el pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios con cargo al SOAT del fallecido, señor Pulgarín Marín. El día 26 de enero del año 2017, se radicó la solicitud, mediante el Formulario Único de Reclamación de Indemnizaciones por Accidentes de Tránsito y Eventos Catastrófico y posteriormente el día 22 de febrero de ese mismo año, la accionada Liberty Seguros S.A.S., autorizó el pago de la indemnización a los hijos del fallecido (fl. 43), sin embargo, estos no hicieron efectiva la reclamación, ya que se presentó una discrepancia respecto a la forma de pago que la compañía iba a realizar (fl. 44-45)

En vista de ello, el día 3 de marzo de 2017, los señores Conrado de Jesús, Sigifredo de Jesús, Germán Antonio, María Elvira, María Leonise, Beatriz Elena y Marta Cecilia Pulgarín Sánchez, celebraron un contrato de cesión de derechos con su apoderado judicial, hoy aquí demandante, señor Arnober

Flórez Álvarez, mediante el cual, los primeros en su condición de cedentes, le cedieron al Dr. Flórez Álvarez, el 100% los derechos que les correspondían sobre la indemnización por la muerte y gastos funerarios del señor Antonio José Pulgarín Marín, la cual era equivalente a la suma de \$17. 236.499.

En ese sentido y acorde a lo demostrado hasta ahora, para el Juzgado no era, ni es necesario que el demandante presente la prueba de la calidad de cónyuge o de heredero del fallecido, ya que como se avizora a folio 46 del expediente, entre las partes medió un contrato de cesión de derechos y en virtud del mismo, el señor Arnorber Flórez Álvarez, acreditó su capacidad para hacer parte del litigio, ya que ostenta la calidad de cesionario con ocasión al contrato de cesión.

Aunado a lo anterior, también se demostró que efectivamente quienes cedieron los derechos frente al pago de la indemnización, son los hijos del señor Antonio José Pulgarín Marín, conforme se desprende de los certificados civiles de nacimiento que fueron allegados con la demanda y que se encuentran visibles a folios 19 a 24, del expediente, quienes, conforme a la normatividad vigente y referenciada en precedencia, tienen la calidad de beneficiarios del seguro.

Por ende, el Despacho entiende que la acción en favor de Arnorber Flórez Álvarez en contra de Liberty Seguros S.A.S., va orientada a su condición de cesionario de los derechos a él transferidos y no en calidad de cónyuge o de heredero del fallecido, Ahora, si el mismo tiene derecho o no derecho al reconocimiento del pago del seguro, solo podrá decidirse mediante sentencia que ponga fin al asunto. Por lo tanto, no habrá de prosperar tal excepción.

Respecto de las excepciones ***“Incapacidad o indebida representación del demandante, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación a otras personas que la ley dispone citar”***, se advierte, que las mismas tampoco están llamadas a prosperar, conforme pasara a exponerse:

El Dr. Martin Agudelo Ramírez, Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, define el litisconsorcio necesario como *“la integración de varias personas en la posición de una sola parte procesal. Se requiere que todos los sujetos de la relación jurídico material, estén presentes en el proceso, so pena de que no pueda proferirse una sentencia de fondo realmente útil”* y, en cita al doctrinante Briseño Sierra precisa que *“... el litisconsorcio por antonomasia, ya que la idea es, no de una posible reunión de sujetos, sino de la exigencia de convocar a todos los interesados en el mismo fallo, por la eficacia que para ellos tiene lo resuelto en un solo proceso”*.¹

Entonces, surge el Litisconsorcio necesario, cuando sea preciso que recaiga una resolución judicial uniforme para todos los litisconsortes y que la presencia de éstos aparezca evidente y necesaria en el proceso para hacer el pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda¹.

Al respecto, tenemos que el artículo 61 del C.G.P. dispone que: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”*

Como se afirmó anteriormente, el presente proceso fue incoado por Arnorber Flórez Álvarez, a través de apoderado judicial, en su condición de cesionario, en virtud del contrato de cesión celebrado con los hijos del señor Antonio José Pulgarín Marín, respecto de los derechos frente a la indemnización por muerte y gastos funerarios por el fallecimiento de su padre, como consecuencia de un accidente de tránsito. Conforme a ello, para esta judicatura no es procedente integrar por activa a los hijos del fallecido, pues, como ya se reiteró, los mismos el día 3 de marzo cedieron sus derechos al

¹ G.J. Ts. CXXXIV, pág 170 y CLXXX, pág 381, recientemente retiradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1990).

pago la indemnización al demandante y cualquier decisión que la suscrita tome al respecto, se dará sin la necesidad de la comparecencia de estos.

Ahora bien, frente a la cónyuge o compañera permanente del difunto, la señora Libia Rosa Sánchez Marín, no se observa dentro de los documentos allegados con la demanda, que la misma hubiese tenido relación alguna con el aquí demandante, dado que este no la representó al momento de hacer la reclamación inicial del pago de la indemnización ante Liberty Seguros S.A.S., y tampoco fue parte del contrato de cesión ya mencionado anteriormente. Sin embargo, la misma tampoco es considerada como una litisconsorte necesaria, ya que su derecho como posible beneficiaria del seguro, es independiente del derecho que le correspondía a sus hijos, conforme lo establece el artículo 18 del Decreto 056 de 2015

Artículo 18. *Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; de no existir alguno de los anteriores, serán beneficiarios los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima.*

Por lo tanto, la decisión que aquí pudiera tomarse respecto al caso, en nada afectaría el derecho de la señora, Libia Rosa Sánchez Marín, la cual, puede iniciar de manera independiente las gestiones necesarias para reclamar la indemnización como beneficiaria del seguro.

En consecuencia y al no ser necesaria la citación por activa de los hijos y cónyuge del fallecido Antonio José Pulgarín Marín, tampoco se hace necesario que estos estén representados por apoderado judicial, ya que como quedó establecido, los mimos no hacen parte del proceso.

Finalmente y respecto a la excepción denominada “**Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde**” la misma también habrá de despacharse de forma desfavorable a los intereses

de la demandada, toda vez que no es posible predicar que entre el demandante y demandado, existe una relación contractual, que diera origen al presente proceso, por lo tanto, no es procedente indicar que estamos ante un proceso de naturaleza contractual, cuando de los hechos y pruebas allegadas con la demanda, es evidente que se está ante un proceso de tipo extracontractual. Nótese, que el seguro del SOAT tiene por objeto *“cubrir a las víctimas de accidentes de tránsito los gastos que se deban sufragar por muerte, atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria e incapacidad; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de la víctima a las entidades del sector salud²...”*, en esa medida, los aquí beneficiarios surgieron del acaecimiento del fallecimiento del señor Antonio José Pulgarín Marín, como víctimas de un accidente de tránsito, más no porque los mismos hayan celebrado un contrato de seguros con Liberty Seguros S.A.S.

Por último, se le hace saber a la apoderada judicial de la parte demandada, que el Despacho no hará pronunciamiento alguno respecto a las inconformidades expuesta por ella, referentes a que no se allegó la constancia del pago de los gastos funerarios y a que los documentos visibles a folios 67 y 68 no tienen firma del abogado del demandante, ya que los mismos no configuran excepciones previas, conforme las establecidas en el artículo 100 del C.G.P.

Así las cosas y ante la falta de mérito de los medios exceptivos formulados, se denegará la prosperidad de éstos.

En Merito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada

² Decreto 056 de 2015

Segundo. Ejecutoriado el presente auto se dará trámite a las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>025</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>15 DE FEBRERO DE 2022</u> a las 8:00 A.M. JOHN FREDY GOEZ ZAPATA Secretario
--

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d68508d47118b0ca9b47a8be2d318a2942ea7e732ac332ca6e702cb02
11d856b**

Documento generado en 14/02/2022 01:54:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>